

RESUMEN REALIZADO POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS.

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

RESUMEN – SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (06/11/2025)

Demanda n.º 25893/23

Caso B. M. c. España

Sentencia completa:

<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-245702>

Sobre la presunta vulneración del derecho a la libertad reconocido en el artículo 5 del Convenio, por defectos en el procedimiento seguido para ordenar el internamiento involuntario del demandante en un centro psiquiátrico, en particular, la falta de asistencia de representación letrada.

HECHOS

El 15 de mayo de 2021, el demandante fue trasladado en ambulancia psiquiátrica, sin acompañantes, desde el Hospital Ramón y Cajal al Hospital Dr. Rodríguez Lafora, con el objetivo de valorar su ingreso por presentar alteraciones conductuales graves.

El 18 de mayo de 2021, el centro hospitalario comunicó al Juzgado de Guardia que el demandante había quedado ingresado por razones de urgencia para recibir tratamiento médico.

Ese mismo día, el Juzgado de Primera Instancia n.º 30 de Madrid, a través de la magistrada, el médico forense y la letrada de la Administración de Justicia, realizó el examen personal del demandante mediante videoconferencia por la plataforma ZOOM. Previamente, se le informó que la finalidad de la diligencia era practicar su reconocimiento judicial y médico forense, con el fin de valorar la procedencia de ratificar o denegar su

internamiento por trastorno psíquico. Se le comunicó que dicho procedimiento constituye una garantía legal para la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, y que podía comparecer con defensa y representación propias.

El Ministerio Fiscal solicitó la ratificación del internamiento involuntario, conforme al informe del médico forense. El Juzgado de Guardia dictó el auto n.º 1213/2021, ratificando el internamiento psiquiátrico.

El 20 de mayo de 2021, el demandante presentó escrito ante el juzgado informando de la designación de abogado. Posteriormente, su letrado interpuso recurso de apelación contra el Auto, solicitando su nulidad de pleno derecho mediante escrito de fecha 24 de mayo.

La Audiencia Provincial desestimó el recurso mediante auto n.º 649/2021, de fecha 5 de noviembre de 2021.

El demandante interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que fue inadmitido por falta de trascendencia constitucional.

POSICIÓN DE LAS PARTES ANTE EL TRIBUNAL

El demandante alegó que su internamiento obligatorio no se ajustó a la legalidad ni al procedimiento establecido en el artículo 5.1.e) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por los siguientes motivos:

- Aunque el acta del examen judicial contenía un párrafo mecanografiado indicando que se le informó sobre su derecho a contar con defensa y representación, en la parte manuscrita no constaba su respuesta ni si se negó a responder o no pudo hacerlo.
- Había solicitado representación legal durante su estancia en el hospital, lo cual quedó reflejado en el informe de ingreso, disponible para el tribunal durante la vista.

Solo recibió copia de la resolución judicial al ser dado de alta, el 28 de mayo de 2021.

El Gobierno argumentó que la demanda debía centrarse exclusivamente en la presunta falta de asistencia letrada, sin incluir otros defectos procesales no planteados en la vía judicial previa. En cuanto al derecho a asistencia letrada, éste no es obligatorio en procedimientos de internamiento involuntario, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y la normativa nacional. Se señaló que el acta levantada tras el examen personal del demandante reflejaba que el órgano judicial informó al demandante sobre su derecho a asistencia letrada, y que no explicó por qué designó abogado el 20 de mayo si supuestamente no había sido informado de ese derecho.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

El TEDH reconoce que, aunque la demanda incluía otras cuestiones importantes sobre el procedimiento, el demandante se centró principalmente en aspectos procesales, como la celebración de la vista para su examen personal y su derecho a tener asistencia letrada (§ 49). No obstante, reconoce su competencia para revisar si la privación de libertad fue legal. Esto se debe a que el término «legal» en el artículo 5.1.e) del Convenio Europeo de Derechos Humanos no solo se refiere a las normas sustantivas (las que regulan el fondo del asunto), sino también a las normas procesales (las que regulan cómo se lleva a cabo el procedimiento).

En cuanto al fondo, el Tribunal ha concluido que las autoridades españolas no realizaron un examen exhaustivo de la privación de libertad del demandante, y que el procedimiento seguido para aprobar su internamiento forzoso no cumplió con las garantías procesales efectivas contra la detención arbitraria. En consecuencia, se vulneró el artículo 5.1.e) del Convenio.

Para llegar a esta conclusión, el Tribunal se basa en las siguientes circunstancias:

1. Información disponible por el juez para adoptar la decisión de ratificación del internamiento.

Aunque el médico forense designado por el órgano judicial estuvo presente en la vista celebrada por ZOOM para el examen del demandante antes de la ratificación judicial de la medida, no consta que examinara personalmente al demandante ni que le formulara preguntas. El informe médico contenía una declaración genérica («sintomatología psicótica por determinar») y solo estaba firmado por una persona. El Tribunal ha considerado insuficiente esta base para aprobar el internamiento de una persona con presunta incapacidad mental.

Por tanto, el médico designado por el tribunal nunca examinó al solicitante en persona y el informe se limitó a reiterar el mismo diagnóstico preliminar que se había realizado el día del ingreso del solicitante, sin más consideraciones.

2. Decisión del juez.

El Tribunal también observa que el médico designado por el juzgado consideró que el demandante necesitaba ser hospitalizado para poder ser diagnosticado adecuadamente. En cambio, en una resolución con una motivación limitada, el Juzgado de Primera Instancia n.º 30 de Madrid sostuvo que el demandante ya había sido diagnosticado con una «sintomatología psicótica por determinar», y calificó esta como una enfermedad mental. Además, el juzgado indicó que era imposible contener y tratar al demandante en un entorno ambulatorio, pero no explicó por qué.

3. Falta de asistencia letrada.

La vista se celebró de forma telemática, y no quedó acreditado que el demandante comprendiera la información sobre su derecho a asistencia letrada. No hay constancia

de su respuesta ni de que renunciara expresamente a dicho derecho. Por el contrario, intentó contactar con un abogado por sus propios medios en dos ocasiones, una de ellas antes de la vista.

4. Falta de acreditación de notificación de la decisión de internamiento.

Por último, el Tribunal considera problemático el hecho de que la responsabilidad de proporcionar al solicitante una copia de la decisión de ingreso en prisión recayera aparentemente en los empleados del hospital y que el órgano judicial no garantizara la notificación legal de la decisión.

El Tribunal reconoce el derecho del demandante a recibir, en concepto de satisfacción equitativa, 5.000 euros por daños morales y 7.000 euros por costas.

La sentencia, dictada por una formación de siete jueces el 7 de octubre, hecha pública el 6 de noviembre, no es firme.